

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/04/2023	
FECHA FINAL	30/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3327	11001310700520080012100	0017	10/04/2023	Fijación en estado	FREDY ALONSO - NOVA ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3327	11001310700520080012100	0017	10/04/2023	Fijación en estado	MARTIN EMILIO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Niega beneficios Advos. de permiso de salida hasta por 72 horas. //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3860	11001600000020190094300	0017	10/04/2023	Fijación en estado	NICOLAS - DUARTE BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concediendo redención y decreta extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10426	11001600001720150566600	0017	10/04/2023	Fijación en estado	JULI MARITZA - SALAZAR PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12625	11001600001720200058100	0017	10/04/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto negando acumulación de penas //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20512	11001600001320140339000	0017	10/04/2023	Fijación en estado	NATALY YIRLEY - GARZON REITA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
20714	11001600000020210190200	0017	10/04/2023	Fijación en estado	JHONN FRANCISCO - PORTELA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
22358	76520600018020140117300	0017	10/04/2023	Fijación en estado	JONATHAN - AREVALO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
26490	11001600001320151276200	0017	10/04/2023	Fijación en estado	JORGE STEVEN - RUIZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
44961	11001600001520170150101	0017	10/04/2023	Fijación en estado	EDWIN - SUAREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49755	11001600002320161283100	0017	10/04/2023	Fijación en estado	YADITH DEL CARMEN - NEGRETE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
49759	11001600001920150375301	0017	10/04/2023	Fijación en estado	BRAYAN ALEXIS - SILVA MUÑETON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto reconoce redención y concede libertad por pena cumplida //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
58315	11001600001520190878800	0017	10/04/2023	Fijación en estado	JORGE ODAIR - MOLANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PETICION DE REVISION DE LA SENTENCIA. //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
69539	11001600001520120389700	0017	10/04/2023	Fijación en estado	EDUAM ENRIQUE - LOPEZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y decreta extinción //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70224	11001600000020160009000	0017	10/04/2023	Fijación en estado	ARAFAT CAMILO - LOPEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto extingue condena (en la fecha se allega auto junto con constancias de comunicacion y/o notificacion, para continuar con el tramite secretarial.) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70432	11001600001520130483200	0017	10/04/2023	Fijación en estado	JOHN EDWIN - LOPEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
120219	110016000071420120084600	0017	10/04/2023	Fijación en estado	BRAYAN ESTIB - CASTIBLANCO MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Identificación	:	80.880.241
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**, conforme con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** a la pena de 20 años, 8 meses, 1 día de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado **NOVA ANDRADE** respecto de la presente radicado y el proceso No.110016000023200882041 conforme la sentencia del 11 de febrero de 2009 del Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá en donde fue condenado a la pena de 2 años, 8 meses de prisión y multa de 1.33 smmlv por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes fijando la pena acumulada de 22 años, 8 meses, 1 día de prisión y multa equivalente a 3.711,33 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Conforme con la remisión de la Boleta de Encarcelación No. 007 del 11 de noviembre de 2008 expedida por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, cuya copia fue allegada por la reclusión, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 10 de noviembre de 2008.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -22 años, 8 meses, 1 día de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **13 años, 8 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** se reporta privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008 a la fecha - 174 meses, 20 días - contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 46 meses, 23,25 días, por lo que acredite la totalidad de 221 meses, 13,25 días, o lo que es lo mismo, **18 años, 5 meses, 13,25 días**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella, junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, no existe información de la que se pueda determinar el cumplimiento de tal exigencia, razón por la cual se dará como **NO** superada.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia de instancia quedó consignada la voluntad de los representantes de los obituados de no dar inicio al trámite de reconocimiento de perjuicios, no existiendo información adicional al respecto, por lo que se tendrá tal requisito como cumplido.

En lo que corresponde al pago de la multa 3.721,33 smmlv, si bien no se acredita el cumplimiento, ello no es óbice para el subrogado en estudio al tenor de lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1709 de 2014.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los



cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la



Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron así relacionados.

" (...) se tiene que las indagaciones preliminares se iniciaron el 27 de noviembre de 2007, cuando funcionarios de la SIJIN, tuvieron conocimiento del posible secuestro del que iba a ser víctima la señora (...) lográndose evitar el plagio.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Sin embargo, del flujo de llamadas generadas del mencionado móvil, se produjo la interceptación de otras tantas, (...) de las cuales se evitó el secuestro, en tanto se estableció la existencia de una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes en el sector de Suba, como al secuestro y homicidio.

Precisamente por el contenido de las interceptaciones de varios integrantes de la empresa criminal, se conoció el secuestro y posterior homicidio que fue víctima Edgar Saganome Rippe, entre el 9 y 11 de abril; el homicidio del hermano David Saganome Rippe, perpetrado el 25 de junio del presente año; el primero quien fue plagiado simulando orden de captura, exigiendo dinero por su liberación, torturado y acribillado mediante arma de fuego, pistola calibre 7.65mm, en tanto el segundo quien planeaba vengar la muerte de su consanguíneo, fue liquidado con arma de fuego, revolver 38, en la vía pública."

Este Juzgado ejecutor de la pena, en el ámbito de su competencia, estima la conducta punible altamente lesiva, destacando como de manera fría y calculada el sentenciado se concertó para desarrollar disimiles hechos punibles entre ellos cegar la vida de un ciudadano con fines protervos.

En lo que corresponde al punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se tiene que los hechos datan del 2 de octubre de 2008, cuando transitaba por vía pública, siendo requerido por los agentes del orden para un requisita, encontrando en su poder, 16 papeletas que contenían 2.8 gramos de bazuco, hecho que igualmente debe ser censurado, pues la cantidad y forma de la incautación, permite inferir que estaban destinadas a la comercialización, hecho generador de descomposición social, pues en nuestro país son generaciones perdidas a causa del consumo de estupefacientes, trayendo solo beneficios económicos para quienes los distribuyen.

No obstante lo anterior, en materia de la ejecución de la pena, el operador judicial no solo debe tener en cuenta la gravedad de la conducta, debiendo extender el análisis a la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)



"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022, del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que, el sólo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado ha cumplido con parte importante de la pena, realizando actividades válidas para redención de pena que le han merecido la rebaja de pena, haciéndose merecedor a la Resolución Favorable No.531 del 16 de febrero de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación y recibiendo durante el tiempo de su reclusión, calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, circunstancias que permiten a esta oficina judicial concluir, que los fines del proceso penitenciario se han venido cumpliendo, existiendo una oportunidad definitiva de reinserción.

No obstante lo anterior, por el momento no será concedido el subrogado de la libertad condicional, al no contar con prueba del arraigo personal y familiar del sentenciado; debiendo enfatizar en que el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la libertad condicional deben ser acumulativos.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3321

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Nova A

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 8088024 Bla

TD: 75148

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 16/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 4:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Gra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 12:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Condicional, ni 3327.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc42 (4).pdf>



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI.3327
Condenado	:	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES
Identificación	:	93.123.758
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al Permiso Administrativo de Salida hasta por 72 Horas incoada por el penado **MARTÍN RODRÍGUEZ CORTÉS**, conforme con la documentación aportada por la reclusión, así como lo propio frente a la solicitud de **INSOLVENCIA ECONÓMICA**.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

En sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **MARTÍN RODRÍGUEZ CORTÉS** la pena de 25 años, 5 meses y 8 día de prisión y multa de 3.551 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **10 de noviembre de 2008**.

En auto del 26 de agosto de 2014 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas a favor del penado RODRÍGUEZ CORTES, decisión en la que se resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR a MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CORTES, la ACUMULACION JURIDICA de las siguientes penas de prisión: la que le impuso Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. del 19 de Diciembre de 2008, que lo condena a la pena de 25 años 5 meses 8 días de prisión y la del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá (Cundinamarca) del 25 de abril de 2013, que lo condeno a la pena de 152 meses de prisión.



SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación adoptada en el numeral que antecede **SE FIJA** el quantum total de **PENAS ACUMULADAS, en 33 años 11 meses 18 días de prisión**, y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 AÑOS."

III. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR SETENTA Y DOS HORAS

La Oficina Jurídica del COMEB se abstuvo de presentar propuesta para el beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas, al estimar que el penado no cumple con el requisito objetivo para ello, es decir, el 70% de la pena, aportando la documentación de verificación de los demás presupuestos normativos.

El beneficio administrativo se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
- 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su



Artículo 1º los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5º. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados.



Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho.

Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación.

Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al Director del INPEC.

PARÁGRAFO. *Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.*

En análisis del caso en concreto es necesario recordar que el **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CORTÉS** fue condenado dentro del radicado No.11001-31-07-005-2008-00121-00 (3327) por los delitos de Homicidio, Concierto para Delinquir y Secuestro Extorsivo, delitos cuyo conocimiento estuvo a cargo del **Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.**

Al tener claro que el conocimiento de los anteriores punibles estuvo a cargo de un Juzgado Especializado, dada la naturaleza del mismo y la competencia legal otorgada a esa categoría de Despachos judiciales, en el caso del señor **RODRÍGUEZ CORTÉS**, para que eventualmente acceda al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, debe exigirse el cumplimiento efectivo del numeral 5 del artículo 147 de la Ley 63 de 1995, esto es, que el sentenciado



haya purgado el **70% de la pena**, en su caso de la pena acumulada.

Así pues se tiene que el penado sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **10 de noviembre de 2008** contando con redención de pena en proporción de 41 meses, 1 día¹ por lo que a la fecha, ha purgado pena en **215 meses, 22 días de prisión** de donde se evidencia el **NO** cumplimiento del requisito objetivo para acceder al premissa invocado, es decir, el cumplimiento de la pena en el 70% que conforme el quantum punitivo acumulado impuesto, corresponde a haber cumplido con 285 meses, 9 días; situación que conlleva a que este Despacho impruebe el permiso solicitado.

Ahora bien en cuanto a la vigencia de la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena para acceder al permiso de hasta 72 horas, tratándose de delitos de competencia del Juzgado Especializado, conviene traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 87519 del 23 de agosto de 2016, M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

"En esta oportunidad los despachos judiciales demandados negaron la petición del actor, por considerar que no se verificaba el requisito objetivo, esto es, no haber cumplido el 70% de la pena impuesta, que en su caso equivale a 10 años y 27 días, de los cuales solo acreditó 5 años, 9 meses y 25 días², quantum que le es exigible por haber sido condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, por los delitos de concierto para delinquir agravado y receptación agravada.

Tal argumentación no resulta desproporcionada ni arbitraria, por el contrario, se ciñe a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, normatividad que contrario a lo insinuado por el accionante, aún se encuentra vigente. Al respecto, la Corte, en sentencia CSJ STP, 6 abr. 2011, rad. 53486, reiterada en los fallos CSJ STP, 5 jul. 2012, rad. 61435 y CSJ STP, 5 jun. 2014, rad. 73858, señaló que:

(...) Inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió

¹ Ver autos del 1 de septiembre de 2010, 29 de noviembre de 2011, 13 de diciembre de 2012, 30 de abril de 2014, 29 de febrero de 2016, 29 de noviembre de 2016, 28 de marzo de 2018, 13 de noviembre de 2019, 11 de febrero de 2022 y 28 de octubre de 2022.

² Cfr. Folio 8 de la providencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.



en Sala de Decisión de Tutelas³, el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.

Ahora bien, pretende el actor que en sede de tutela se elabore un control concreto de constitucionalidad sobre la norma cuestionada toda vez que a su juicio ella contrae una discriminación injustificada respecto de los condenados por la justicia ordinaria, respecto de los cuales no se exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Al respecto, basta decir que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en sentencia C-392 de 2000, operando por lo tanto, la cosa juzgada constitucional, tal como se reiteró en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, lo cual impide hacer cualquier otro juicio de constitucionalidad de carácter concreto, pues los efectos generales del fallo emitido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así lo condicionan.

Así las cosas, los despachos demandados no tienen otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente -artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada; y a ello se atuvieron correctamente los accionados, sin que se evidencie justificación alguna para que el Juez Constitucional intervenga en este asunto, pues ni siquiera se postula por el actor, y no se evidencia por esta Sala, el advenimiento de un perjuicio irremediable, razones por las cuales el amparo será negado."

³ Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.



No obstante lo anterior, la razón potísima para que el beneficio administrativo sea negado, está en la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pues para la fecha de ocurrencia de los hechos - 27 de noviembre de 2007 - ya se encontraba vigente la mencionada norma, la que imposibilita la concesión de sustituto y beneficio alguno para aquellos que hayan sido condenados, entre otros, por el delito de **Secuestro Extorsivo**.

La posición jurídica expuesta, encuentra fundamento en la decisión STP13855-2014 de la Corte Suprema de Justicia de calenda 7 de octubre de 2014 en el radicado No. 76.262, siendo M.P. Patricia Salazar Cuellar, en la que se expuso:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario, para insistir por la vía tutelar en que CHAPARRO JAIMES tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogada en forma tácita, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006"

No obstante y como lo indicó el juez demandado en el auto cuestionado, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁴, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 - 2014 y CSJ STP8287 - 2014, donde se expuso que:

⁴ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

⁵ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".



...lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁶ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Resaltado fuera de texto).

Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenada por el delito de terrorismo agravado, entre otros, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó acertadamente en el auto del 11 de agosto de este año."

Finalmente, debe quedar claro que el beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas incoado por el sentenciado **MARTÍN RODRÍGUEZ CORTÉS**, no será concedido en razón a la prohibición legal dispuesto para ello.

⁶ "Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



4.- DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

El sentenciado eleva solicitud de insolvencia económica, sin embargo, como quiera que dentro del plenario no obra información sobre condena en perjuicios, aunado a que dentro de la in foliatura en las condiciones jurídicas actuales, no es acreedor a sustituto subrogado o beneficio alguno, se desestima la solicitud en tanto será un trámite insubstantial para la ejecución de la pena.

De otra parte, si su interés de insolvencia económica está orientado al pago de la multa, ella deberá ser propuesta ante la acción de cobro correspondiente en caso que se esté adelantando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de permiso de salida hasta por setenta y dos (72) horas propuesto por el sentenciado **MARTÍN RODRÍGUEZ CORTÉS** al concurrir la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de insolvencia **ECONÓMICA** elevada por el penado **RODRÍGUEZ CORTÉS** conforme con lo indicado en esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de rigor.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2023

La anterior proveído

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3322

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

03 22 2023 - Marzo

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

MARTIN Emilio Rodriguez G.

FIRMA PPL:

[Firma]

CC:

93237881

TD:

67778

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 17/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 4:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE.

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 2:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc44 (4).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Escribiendo
Telegrama

SIGCMA
extinc-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 17 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 3860

Condenado a notificar: NICOLAS DUARTE BERMUDEZ

C.C: 80054197

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA
23/02/2023

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- **NO ATENDIO AL LLAMADO PARA SUSTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y SALIO EN LIBERTAD EL 23/02/2023 POR PENA CUMPLIDA**
- Salio en libertad el _____
- otra _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS
Notificador.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2022 Hora: 12:32:24

Recibo No. AB22301254

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22301254F2A33

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Tv 96 51 98
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833057
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 12 99
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la

INPEC**Sisipec Web**Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno 100671
Td 113108692
Cons. Ingr. 5
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 80054197
Nombres NICOLAS
Primer Apellido DUARTE
Segundo Apellido BERMUDEZ
Sexo Masculino

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 10217480
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 25/02/2019
Fecha Ingreso 15/03/2022
Fecha Salida 23/02/2023
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Recaptura No
Fecha Nacimiento 11/04/1981
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre
Nombre Madre MARIA GLADYS DUARTE
BERMUDEZ
Nro. Hijos 1
Fase Alta
Indenticado No
Plenamente?

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Foto:

Consecutivo Ingreso 5

Fecha Toma 15/03/2022

Perfil F

Primero Anterior Siguiente Ultimo

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3860

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**

FIRMA PPL:

CC:

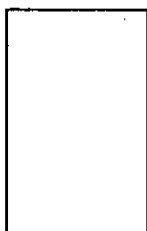
TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI	NO
----	----

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00943-00 NI. 3860
Condenado	:	NICOLAS DUARTE BERMUDEZ
Identificación	:	80.054.197
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** conforme con la documentación remitida por el COBOG y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** la pena de 66 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Concierto para Delinquir, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia conforme la providencia del 2 de diciembre de 2021 fijando la pena en 60 meses de prisión, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de febrero de 2019.

3.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales



SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** con cédula de ciudadanía No. **80.054.197**.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** con cédula de ciudadanía No. **80.054.197**.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena con las advertencia de rigor.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** con cédula de ciudadanía No. **80.054.197**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00943-00 NI. 3860
Condenado	:	NICOLAS DUARTE BERMUDEZ
Identificación	:	80.054.197
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés
(2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** conforme con la documentación remitida por el COBOG y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** la pena de 66 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Concierto para Delinquir, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia conforme la providencia del 2 de diciembre de 2021 fijando la pena en 60 meses de prisión, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de febrero de 2019.

3.-DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo ó enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales



SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.054.197.**

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.054.197.**

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena con las advertencias de rigor.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ con cédula de ciudadanía No. 80.054.197, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS DUARTE BERMUDEZ
CALLE 18 No. 28 - 45 INTERIOR 1 BARRIO PALOQUEMAO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1974

NUMERO INTERNO 3860
REF: PROCESO: No. 110016000000201900943
C.C: 80054197

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO.- RECONOCER AL SENTENCIADO NICOLAS DUARTE BERMUDEZ REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO EN PROPORCIÓN DE 68 DÍAS PARA LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2022 Y ENERO DE 2023. SIGCMA EFRAÍN ZULUAGA BOTERO JUEZ SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL PENADO NICOLAS DUARTE BERMUDEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.054.197. TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA AL SEÑOR NICOLAS DUARTE BERMUDEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.054.197. CUARTO.- LIBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL COBOG Y/O ESTABLECIMIENTO QUE VIGILE LA PENA CON LAS ADVERTENCIA DE RIGOR. QUINTO.- EN FIRME ESTA PROVIDENCIA LIBRESE COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE REGISTRAR LA SENTENCIA. DE OTRA PARTE POR EL ÁREA DE SISTEMAS PROCÉDASE AL OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN LO QUE RESPECTA A TODOS LOS SENTENCIADOS, MANTENIENDO LA INFORMACIÓN DEL CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN - CUI - PARA FUTURAS CONSULTAS. SEXTO.- SIRVA ESTA DECISIÓN COMO PAZ Y SALVO, INDICANDO QUE EL SEÑOR NICOLAS DUARTE BERMUDEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.054.197, NO ES REQUERIDO DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN. SÉPTIMO.- REALIZADO TODO LO ANTERIOR DEVUÉLVASE LA ACTUACIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 23/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3860

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 9:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 11:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3860

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Pena Cumplida. ni 3860.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.-03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 10426 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de JULI MARITZA SALAZAR PAEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 10426 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2015-05666-00

Condenado: JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

Cedula: 1.110.497.705

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA

SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Actividad	Horas	Días a redimir
18740742	07 - 12/2022	Trabajo	Recuperador ambiental paso inicial	1248	78 días
TOTAL					78 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 27 de febrero de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, una redención de pena en proporción de SETENTA Y OCHO (78) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, identificado con la C.C. No. 1.110.497.705 en proporción de SETENTA Y OCHO (78) DÍAS o lo que es igual a DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados d.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/03/23 HORA: _____

NOMBRE: 401. SALAZAR

CÉDULA: 1.110.497.705²

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RESIBI COPIA

Re: ENVIO AUTO DEL 17/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10426

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 4:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 12:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10426 - JULI MARITZA SALAZAR PAEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA V.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 12625
Radicación: 110016000017202000581
Condenado: JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA
Cedula: 1.015.465.990
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNIC. FEMM
RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
LEY: L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** respecto del sentenciado **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de Julio de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA, a la pena principal de 66 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FEMM, por hechos del 29 de enero de 2020; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de enero de 2020.

Ser tiene que en el radicado 11001-60-00-000-2015-01859-00, el 10 de junio de 2016, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA, a la pena principal de 81 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo



responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos del **23 de febrero de 2015**.

De igual forma en el radicado No. 11001-60-00-017-2019-07278-01 (16992) fue condenado a la pena de 35 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, conforme los hechos del 19 de junio de 2019 no siendo concedido sustituto alguno.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, procede esta oficina judicial a reconocer personería jurídica al abogado ROBINSON DARIO SILVA con cédula de ciudadanía No. 79.861.534 y T.P No. 335179 del CSJ, quien en adelante asumirá la representación del sentenciado JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA en los términos del poder a él conferido, quien recibe notificaciones en la Carrera 3 No. 1182-10 Piso 2 - Cel. 3057544060 - robsion07@hotmail.co, - robsion07@gmail.com.

Atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA, sobre el particular es oportuno indicar que esta oficina en auto del 8 de junio de 2021 negó la acumulación Jurídica de penas en los radicados No. 11001-60-00-000-2015-01859-00 y 11001-60-00-017-2020-00581-00, decisión que se encuentra en firme y sobre la cual se mantendrá incólume la misma, procediendo entonces al estudio de las siguientes penas:



Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Pena impuesta
11001-60-00-017-2019-07278-01	Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	19 de junio de 2019	3 de mayo de 2021	35 meses de prisión
11001-60-00-017-2020-00581-00	Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	29 de enero de 2020	13 de julio de 2020	66 meses de prisión

Conforme lo anterior, sería viable la acumulación jurídica de penas; como quiera que los hechos punibles cuyas penas se pretenden acumular, fueron ejecutados con anterioridad a las sentencias condenatorias en cada una de las actuaciones, sin embargo, ello se desvirtúa, toda vez que los hechos del radicado No. 11001-60-00-017-2020-00581-00 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FFMM fueron materializados cuando se encontraba privado de su libertad por cuenta del radicado No. 11001-60-00-017-2019-07278-01 por el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado.

Se verifico dentro de la in foliatura que en el radicado No. 11001-60-00-017-2019-07278-01 su captura se produjo el 19 de junio de 2019, siendo impuesta en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, razón por la cual fue expedida la Boleta de Encarcelación No. 0065 de 2019.

Queda claro que al tenor del artículo 460 del C. de P.P. la acumulación jurídica de penas será despachada desfavorablemente, debiendo el penado cumplir con las sanciones de manera independiente.

En lo que corresponde al radicado No. 11001-60-00-017-2019-07278-00, se reconocerá como privación inicial de la libertad el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2019 y el 29 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ROBINSON DARIO SILVA con cédula de ciudadanía No. 79.861.534 y T.P No. 335179 del CSJ, quien en adelante asumirá la representación del sentenciado JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA en los términos del poder a

de Servicios Administrativos, Bogotá D.C.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Noventa y uno por Estado No.

10 ABR 2023

La anterior por:

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

él conferido, quien recibe notificaciones en la Carrera 3 No. 182-10 Piso 2 - Cel. 3057544060 - robinsion07@hotmail.co, - robinsion07@gmail.com.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas en los radicados No. 11001-60-00-017-2019-07278-01 y 11001-60-00-017-2020-00581-00 al penado **RODRÍGUEZ SILVA**, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- ESTAR a lo dispuesto en auto del 8 de junio de 2021 por el cual se negó la acumulación jurídica de penas en los radicados No. 11001-60-00-000-2015-01859-00 y 11001-60-00-017-2020-00581-00 al sentenciado RODRÍGUEZ SILVA.

CUARTO.- En lo que corresponde al radicado No. 11001-60-00-017-2019-07278-00, se reconocerá como privación inicial de la libertad el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2019 y el 29 de enero de 2020 equivalente a 7 meses, 14 días de prisión.

QUINTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

smah

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-03-23 HORA: 23

NOMBRE: Jos Rodríguez Silva

BOULA: 1.015.465.990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Re: ENVIO AUTO DEL 21/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12625

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/03/2023, a las 8:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoNiegaAcumulacion.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-03390-00 NI. 20512
Condenado	:	NATALY YIRLEY GARZÓN REITA CRA 91 D
Identificación	:	1.024.559.647
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

Nº 54 F SCR 20
INT. 6 APTO 501
Etapa 3 Barrio
Subana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE LA PENA** respecto de la sentenciada **NATALY YIRLEY GARZÓN REITA**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8



horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,¹ puede ser realizada los domingos y días festivos.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERÍODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18659158	07/2022	40 (t)	2.5
		TOTAL	2.5 días

¹ ARTÍCULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

Atención de expendios.

Auxiliar punto de venta.

Pecuarios.

Agrícolas.

Recuperadores ambientales.

Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta en el que se advierte que el comportamiento de la penada durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada **NATALY YIRLEY GARZÓN REITA** redención por estudio en proporción de 2.5 días por trabajo para el mes de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **NATALY YIRLEY GARZÓN REITA** redención por estudio en proporción de 2.5 días por trabajo para el mes de julio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 20512

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: 13/3/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Nataly Garzon Renta.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1074509647

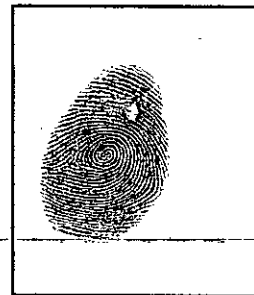
NUMERO DE TELEFONO: 3102358482

FECHA DE NOTIFICACION: DD 23 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 13/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 2:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/03/2023, a las 11:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Archivo adjunto al mensaje.eml>



Rad	:	11001-60-00-000-2021-01902-00 NI.20714
Condenado	:	JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ
Identificación	:	11.223.146
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 28 de Septiembre de 2021 el JUZGADO 01 PENAL DEL CTO ESP DE C/MARCA, condenó a **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, quien no fue favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 25 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno

76



haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHONN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20714

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 10

FECHA DE ACTUACION: 14-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): THOMAS PORTER

FIRMA PPL:

CC: ~~10223146~~

TD: 10931C

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~X~~ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 14/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20714

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/03/2023 8:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6; Bogotá D.C.

El 15/03/2023, a las 12.25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20714 - NILGA LC FALTA RESOLUCIÓN.pdf>



Rad.	:	76520-60-00-180-2014-01173-00 NI. 22358
Condenado	:	JONATHAN AREVALO MENDEZ
Identificación	:	1.033.752.672
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ** conforme la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali (Valle del Cauca) condenó al señor **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ** a la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.335 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 14 de julio de 2014.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18662625	07-09/2022	456	28.5	
18585391	05-06/2022	232	14.5	
18488748	01-03/2022	432	27	
18397085	10-12/2022	360	22.5	
18284999	09/2021	112	7	
		TOTAL	99.5 Días	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta anexos, se advierte que el comportamiento del penado fue clasificado como Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **ARÉVALO MÉNDEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de 99.5 días para los meses de septiembre de 2021 y enero a diciembre de 2022.



No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de julio y agosto de 2021, así como abril de 2021 como quiera que las actividades para esos meses fueron calificadas como deficientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JONATHAN ARÉVALO MÉNDEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de 99.5 días para los meses de septiembre de 2021 y enero a diciembre de 2022. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para los meses de julio y agosto de 2021, así como abril de 2021 como quiera que las actividades para esos meses fueron calificadas como deficientes.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 ABR 2023

La anterior provee

El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22358

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: JONATHAN AYALA MENDOZA

CC: 1033752672

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 21/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22358

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 5:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 4:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc50 (3).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Tr 66 77 75
CL. 13A # 122-25
vive la SIGCMA
313 829 8775

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Oceidente

FT

Número Interno: 26490 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2015-12762-00
Condenado: JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO
Cédula: 1.000.726.851
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Notificación: stivenruiz930@gmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de mayo de 2016, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, a la pena principal de 2 meses y 23 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, decisión de instancia en la que concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, po un periodo de prueba de 2 años, contados a partir del 5 de octubre de 2016, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su numero de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 5 de octubre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 5 de octubre de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 26490 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12762-00

Condenado: JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO

Cedula: 1.000.726.851

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Notificación: stivenruiz930@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.000.726.851, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.000.726.851.

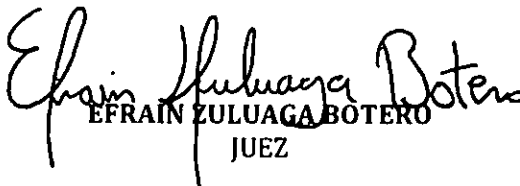
TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.000.726.851, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.000.726.851, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 26490 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12762-00

Condenado: JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO

Cedula: 1.000.726.851

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Notificación: stivenruiz930@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de mayo de 2016, el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, a la pena principal de 2 meses y 23 días de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, decisión de instancia en la que concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, contados a partir del 5 de octubre de 2016, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se evidenció que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 2 años, impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el día 5 de octubre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 5 de octubre de 2018.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 26490 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2015-12762-00

Condenado: JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO

Cedula: 1.000.726.851

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Notificación: stivenruiz930@gmail.com

RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.000.726.851, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.000.726.851.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.000.726.851, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.000.726.851, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 ABR 2023**

La anterior providencia

El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

NI 26490-17 NOTIFICACION AI de 13-12-22 PPL RUZ
CASTILLO JORGE STEVEN

☐ 2
☐
☐

MC

Microsoft Outlook

☐
☐
☐
☐
☐

Para:

- stivenruiz930@gmail.com
Sáb 07/01/2023 10:43

NI 26490-17 NOTIFICACION AI de 13-12-22 PPL RUZ CASTILLO JORGE STEVEN
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

stivenruiz930@gmail.com (stivenruiz930@gmail.com)

Asunto: NI 26490-17 NOTIFICACION AI de 13-12-22 PPL RUZ CASTILLO JORGE STEVEN

☐ Responder
☐ Reenviar
☐

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Maria Teresa Malaver Pachon

☐
☐
☐
☐
☐

Para:

- stivenruiz930@gmail.com
Sáb 07/01/2023 10:43

NI_07012023_2023010710404830.pdf
62 KB
☐

Cordial saludo,

Envío auto referido surtiendo notificación. Sírvese diligenciarlo conforme indicaciones, registrando fecha, nombre, cedula; de ser posible huella y devolverlo de manera inmediata a este correo.

Cordialmente,

*CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ*

FAVOR CONFIRMAR **RECIBIDO**

Se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónica que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 26490/ 17 - JORGE STEVEN RUIZ CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-0ixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 11:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 13/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<image.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	44961
NOMBRE SUJETO	EDWIN SUAREZ SANCHEZ
CEDULA	1023000001
FECHA NOTIFICACION	15 de Marzo de 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 77 BIS SUR No. 7-18 -201

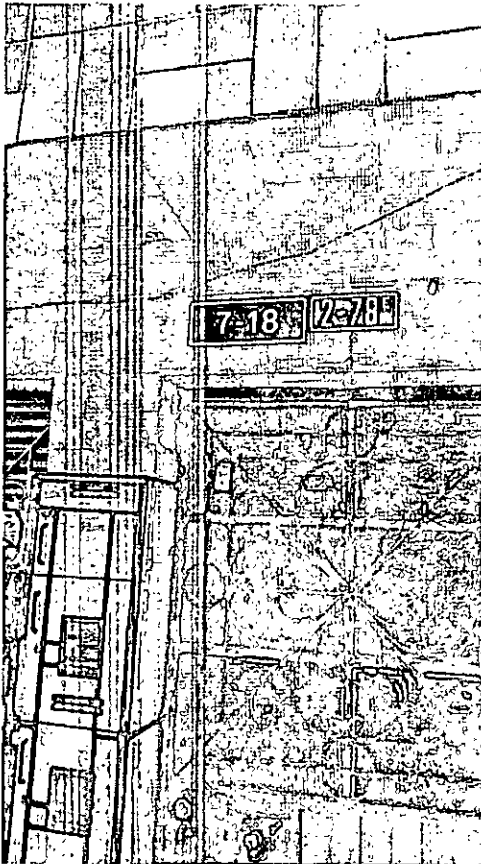
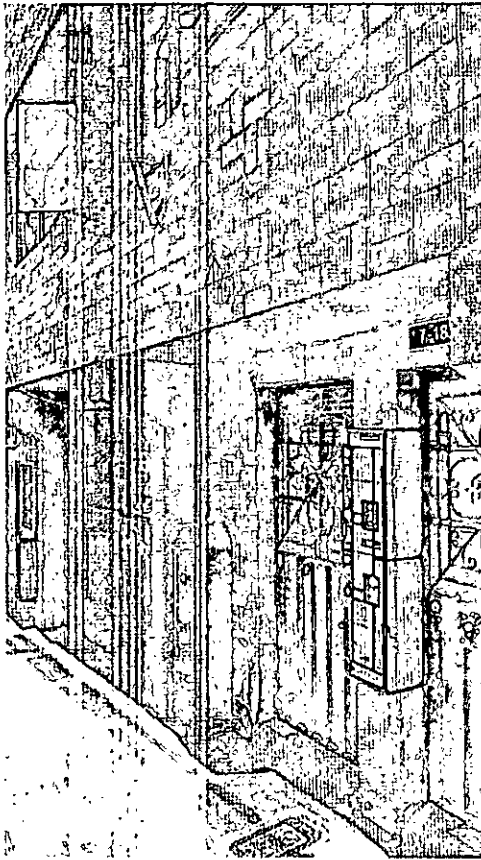
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
6 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO DESDE HACE UN MES INFORMA LA SRA.
MARIA GONZALEZ ADMINISTRADORA DEL PREDIO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Usare

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11-No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44961 *Ley 906 de 2004*

Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00

Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ

Cedula: 1.023.000.001

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado EDWIN SUAREZ SANCHEZ conforme con la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

SITUACIÓN FÁCTICA

Esta Sede Judicial ejecuta la pena jurídicamente acumulada, en auto de fecha 4 de mayo de 2022, en la cual se fijó la pena principal de 64 meses y 15 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual al de la pena principal, luego de acumular los radicaos No. 11001-60-00-015-2017-01501-00, 11001-60-00-015-2017-04708-01, 11001-60-00-015-2017-02128-00 y 11001-60-00-015-2017-04260-00.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de noviembre de 2019.

El 9 de agosto de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado EDWIN SUAREZ SANCHEZ el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 0025 del 9 de febrero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina, del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de EDWIN SUAREZ SANCHEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada fijada impuesta -64 meses y 15 días de prisión-, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **38 meses y 21 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que EDWIN SUAREZ SANCHEZ reporta un descuento físico de 1203 días, o lo que es igual a 40 meses 3 días, **CONCURIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que la penada se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por los Juzgados falladores de la siguiente manera:

Rad. 2017-01501: el 22 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 10:35 H. AM, el joven MIGUEL ÁNGEL LIZARAZO Transitaba por la CALLE 76 BIS A SUR CON CARRERA 14 de esta

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ciudad, cuando fue abordado por EDWIN SUÁREZ SÁNCHEZ y CRISTIAN CAMILO FIGUEROA, quienes lo intimidaron. Con arma corto-punzante, despojándolo de un celular marca "Samsung Galaxy", avaluado \$200.000; sin embargo, no lejos del lugar y previo a ser capturados, la Comunidad los detuvo y golpeó. La víctima tazo los perjuicios en 200.000 pesos.

Rad. 2017-04708: "La situación fáctica que da origen a esta investigación de acuerdo al informe de policía y vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 de fecha NUEVE (09) de junio de 2017, [...] quienes manifiestan que el día de marras, siendo aproximadamente las 10:30 horas, cuando se encontraban realizando labores de Patrullaje en la Av. USME CON CALLE 74 SUR, observan a dos sujetos, los cuales iban corriendo, uno de ellos viste chaqueta negra, camiseta blanca, jeans azul, claros tenis blancos con negro, y el segundo sujeto vestía chaqueta roja, camiseta azul, pantalón gris con rayas, tenis grises; Logran interceptarlos con el fin de realizarles un registro, al sitio llega una mujer corriendo, quien les indica que esos dos sujetos le habían hurtado su celular mediante raponazo. Al realizarle un registro le encuentran a quien manifestó llamarse NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO, un celular marca HUAWEI TAG. L 23, color gris con negro, el cual llevaba en el bolsillo lado izquierdo de la chaqueta, siendo este elemento reconocido por la víctima, quien manifestó llamarse OLGA YANET SALAMANCA, quien no solo reconoce su celular, sino también los dos sujetos capturados como las personas que momentos antes habían cometido el hurto. Los capturados manifestaron llamarse NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO ROMERO y EDWIN SUÁREZ SÁNCHEZ. Así pues, se procede a dejarlos a disposición de autoridad competente, respetándose, ante todo, los derechos constitucionales que le asisten como personas capturadas"

Rad. 2017-02128: "los hechos jurídicamente relevantes que soportan esta acusación tuvieron ocurrencia el 11 de marzo del 2017, aproximadamente a las 13:10 horas El patrullero Jaime Carvajal Transitando por la calle 76 sur con séptima por voces de auxilio de la ciudadanía, iniciaron persecución de un sujeto señalado por la gente de haber hurtado un celular marca Samsung IMEI/ 35502007-046700-3. Modelo, SM- J 200 M7 DS color blanco a una señora, Momentos después fue alcanzado este sujeto, quien vestía Jean Azul, camiseta negra y tenis en la mano, llevaba un saco blanco de capota amarilla y una camiseta roja. Momentos después procede a realizar la detención preventiva del sujeto y enseguida llega la señora JERIAN ANDREA JULIO SANTOS, que manifiesta que este sujeto le hurtó mediante raponazo el celular dentro de un alimentador, en el séptimo paradero después del portal de Usme, se procede a realizar el registro del señor, encontrando en la parte posterior de la cintura, entre el pantalón y el cuerpo, un cuchillo color azul, al sacudir su ropa interior por la parte delantera cae el celular de marca Samsung color blanco y con las características antes mencionadas, el cual es reconocido por la señora manifestando que es el celular de ella, y que ese sujeto se lo había hurtado, se procede a leer los derechos como persona capturada, quien no presta atención, ya que se encontraba en alto grado de exaltación y agresividad en contra de la policía, por lo que es necesario esposarlo desde el momento en que fue capturado o alcanzado, fue trasladado a la URI de Tunjuelito, donde se realizaron las diligencias correspondientes"

Rad. 2017-04260: "En la municipalidad de Bogotá el día 23 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 09:40 horas en el momento en que DERLY LIZETH LINARES ROJAS, ingresaba a un alimentador de Transmilenio, en la parada 11 de la Ruta Santa librada, es empujada cayendo en la parte de atrás del bus, siendo inmediatamente abordada por un sujeto que sacó un cuchillo y la amenaza con quitarle la vida si se oponía al hurto de su celular, para seguidamente rapárselo y emprender la huida con otro sujeto que lo acompañaba, quien se quedó cerca de la puerta vigilando, la víctima sale en su persecución y observa como el individuo que la despojó de su móvil se lo pasa al otro, ante las voces de auxilio acudió una patrulla motorizada de la policía, quien inicia la persecución logrando capturar a uno de los sujetos, a quien le incautan un cuchillo. El otro individuo logró huir con el celular, el capturado fue reconocido por la víctima como la persona que la intimidó con el arma y le quitó el móvil, quien fue identificado como EDWIN SUÁREZ SÁNCHEZ"



Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, como en este caso de un celular, máxime cuando quedó comprobado en la actuación, que el penado no es un delincuente primario, pues en su contra pesan cuatro sentencias condenatorias por hechos similares.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la precedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 44961 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado fue favorecido con la resolución favorable N° 0025 del 9 de febrero de 2023, en la que se informa que el señor SUAREZ SANCHEZ no reporta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria; por otra parte, el prenombrado reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 20 de noviembre de 2019, tiempo durante el cual su conducta ha sido calificada en 12 oportunidades, siendo las primeras siete (7) calificaciones en el grado de **EJEMPLAR**, las siguientes cuatro (4) calificaciones, que abarcan el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2021 y el 17 de junio de 2022, la conducta fue calificada en el grado de **MALA Y REGULAR**, y la siguiente calificación correspondiente desde el 18 de junio de 2022 hasta el 9 de junio de 2023, en el grado de **BUENA**; conforme lo anterior, se puede concluir que el penado EDWIN SUAREZ SANCHEZ reporta un 66.66% de calificaciones positivas de la totalidad de las calificaciones de conducta, siendo esta cifra relevante para el presente asunto, puesto que se está ejecutando las penas acumuladas de cuatro sentencias condenatorias, por lo que el examen del cumplimiento del tratamiento penitenciario debe ser más exigente, y este porcentaje de calificaciones positivas no resulta suficiente para acreditar un efectivo tratamiento penitenciario.

Así las cosas, este Juez executor de la pena considera que **por el momento**, el señor EDWIN SUAREZ SANCHEZ no acredita una efectividad del tratamiento penitenciario, que permita concluir que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado EDWIN SUAREZ SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.023.000.001 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44961 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00

Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ

Cedula: 1.023.000.001

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Bogotá, D. C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado EDWIN SUAREZ SANCHEZ conforme con la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

SITUACIÓN FÁCTICA

Esta Sede Judicial ejecuta la pena jurídicamente acumulada, en auto de fecha 4 de mayo de 2022, en la cual se fijó la pena principal de 64 meses y 15 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por un lapso igual al de la pena principal, luego de acumular los radicados No. 11001-60-00-015-2017-01501-00, 11001-60-00-015-2017-04708-01, 11001-60-00-015-2017-02128-00 y 11001-60-00-015-2017-04260-00.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de noviembre de 2019.

El 9 de agosto de 2022, esta Sede Judicial concedió al penado EDWIN SUAREZ SANCHEZ el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

"Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 0025 del 9 de febrero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina, del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de EDWIN SUAREZ SANCHEZ.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que, dada la pena acumulada fijada impuesta -64 meses y 15 días de prisión-, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **38 meses y 21 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que EDWIN SUAREZ SANCHEZ reporta un descuento físico de 1203 días, o lo que es igual a 40 meses 3 días **CONCURIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que la penada se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por los Juzgados falladores de la siguiente manera:

Rad. 2017-01501: el 22 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 10:35 H. AM, el joven MIGUEL ÁNGEL LIZARAZO Transitaba por la CALLE 76 BIS A SUR CON CARRERA 14 de esta

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

ciudad, cuando fue abordado por EDWIN SUÁREZ SÁNCHEZ y CRISTIAN CAMILO FIGUEROA, quienes lo intimidaron. Con arma corto-punzante, despojándolo de un celular marca "Samsung Galaxy", avaluado \$200.000; sin embargo, no lejos del lugar y previo a ser capturados, la Comunidad los detuvo y golpeó. La víctima tazo los perjuicios en 200.000 pesos.

Rad. 2017-04708: "La situación fáctica que da origen a esta investigación de acuerdo al informe de policía y vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 de fecha NUEVE (09) de junio de 2017, [...] quienes manifiestan que el día de marras, siendo aproximadamente las 10:30 horas, cuando se encontraban realizando labores de Patrullaje en la Av. USME CON CALLE 74 SUR, observan a dos sujetos, los cuales iban corriendo, uno de ellos viste chaqueta negra, camiseta blanca, jeans azul, claros tenis blancos con negro, y el segundo sujeto vestía chaqueta roja, camiseta azul, pantalón gris con rayas, tenis grises; Logran interceptarlos con el fin de realizarles un registro, al sitio llega una mujer corriendo, quien les indica que esos dos sujetos le habían hurtado su celular mediante raponazo. Al realizarle un registro le encuentran a quien manifestó llamarse NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO, un celular marca HUAWEI TAG. L 23, color gris con negro, el cual llevaba en el bolsillo lado izquierdo de la chaqueta, siendo este elemento reconocido por la víctima, quien manifestó llamarse OLGA YANET SALAMANCA, quien no solo reconoce su celular, sino también los dos sujetos capturados como las personas que momentos antes habían cometido el hurto. Los capturados manifestaron llamarse NICOLÁS ANDRÉS ARÉVALO ROMERO y EDWIN SUÁREZ SÁNCHEZ. Así pues, se procede a dejarlos a disposición de autoridad competente, respetándose, ante todo, los derechos constitucionales que le asisten como personas capturadas"

Rad. 2017-02128: "los hechos jurídicamente relevantes que soportan esta acusación tuvieron ocurrencia el 11 de marzo del 2017, aproximadamente a las 13:10 horas El patrullero Jaime Carvajal Transitando por la calle 76 sur con séptima por voces de auxilio de la ciudadanía, iniciaron persecución de un sujeto señalado por la gente de haber hurtado un celular marca Samsung IMEI/ 35502007-046700-3. Modelo, SM- J 200 M7 DS color blanco a una señora, Momentos después fue alcanzado este sujeto, quien vestía Jean Azul, camiseta negra y tenis en la mano, llevaba un saco blanco de capota amarilla y una camiseta roja. Momentos después procede a realizar la detención preventiva del sujeto y enseguida llega la señora JERIAN ANDREA JULIO SANTOS, que manifiesta que este sujeto le hurtó mediante raponazo el celular dentro de un alimentador, en el séptimo paradero después del portal de Usme, se procede a realizar el registro del señor, encontrando en la parte posterior de la cintura, entre el pantalón y el cuerpo, un cuchillo color azul, al sacudir su ropa interior por la parte delantera cae el celular de marca Samsung color blanco y con las características antes mencionadas, el cual es reconocido por la señora manifestando que es el celular de ella, y que ese sujeto se lo había hurtado, se procede a leer los derechos como persona capturada, quien no presta atención, ya que se encontraba en alto grado de exaltación y agresividad en contra de la policía, por lo que es necesario esposarlo desde el momento en que fue capturado o alcanzado, fue trasladado a la UPI de Tunjuelito, donde se realizaron las diligencias correspondientes"

Rad. 2017-04260: "En la municipalidad de Bogotá el día 23 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 09:40 horas en el momento en que DERLY LIZETH LINARES ROJAS, ingresaba a un alimentador de Transmilenio, en la parada 11 de la Ruta Santa librada, es empujada cayendo en la parte de atrás del bus, siendo inmediatamente abordada por un sujeto que sacó un cuchillo y la amenaza con quitarle la vida si se oponía al hurto de su celular, para seguidamente rapárselo y emprender la huida con otro sujeto que lo acompañaba, quien se quedó cerca de la puerta vigilando, la víctima sale en su persecución y observa como el individuo que la despojó de su móvil se lo pasa al otro, ante las voces de auxilio acudió una patrulla motorizada de la policía, quien inicia la persecución logrando capturar a uno de los sujetos, a quien le incautan un cuchillo. El otro individuo logró huir con el celular, el capturado fue reconocido por la víctima como la persona que la intimidó con el arma y le quitó el móvil, quien fue identificado como EDWIN SUÁREZ SÁNCHEZ"



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, como en este caso de un celular, máxime cuando quedó comprobado en la actuación, que el penado no es un delincuente primario, pues en su contra pesan cuatro sentencias condenatorias por hechos similares.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)”



Número Interno: 44961 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2017-01501-00
Condenado: EDWIN SUAREZ SANCHEZ
Cedula: 1.023.000.001
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 77 BIS SUR N°7-18 APTO 201, BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización, del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que al sentenciado fue favorecido con la resolución favorable N° 0025 del 9 de febrero de 2023, en la que se informa que el señor SUAREZ SANCHEZ no reporta trasgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria; por otra parte, el prenombrado reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 20 de noviembre de 2019, tiempo durante el cual su conducta ha sido calificada en 12 oportunidades, siendo las primeras siete (7) calificaciones en el grado de **EJEMPLAR**, las siguientes cuatro (4) calificaciones, que abarcan el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2021 y el 17 de junio de 2022, la conducta fue calificada en el grado de **MALA y REGULAR**, y la siguiente calificación correspondiente desde el 18 de junio de 2022 hasta el 9 de junio de 2023, en el grado de **BUENA**; conforme lo anterior, se puede concluir que el penado EDWIN SUAREZ SANCHEZ reporta un 66.66% de calificaciones positivas de la totalidad de las calificaciones de conducta, siendo esta cifra relevante para el presente asunto, puesto que se está ejecutando las penas acumuladas de cuatro sentencias condenatorias, por lo que el examen del cumplimiento del tratamiento penitenciario debe ser más exigente, y este porcentaje de calificaciones positivas no resulta suficiente para acreditar un efectivo tratamiento penitenciario.

Así las cosas, este Juez executor de la pena considera que **por el momento**, el señor EDWIN SUAREZ SANCHEZ no acredita una efectividad del tratamiento penitenciario, que permita concluir que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado EDWIN SUAREZ SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.023.000.001 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



NO A LA LIBERTAD CONDICIONAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN SUAREZ SANCHEZ
CALLE 77 BIS SUR N° 7-18 APTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1973

NUMERO INTERNO 44961
REF: PROCESO: NO. 110016000015201701501
C.C: 1023000001

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EDWIN SUAREZ SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1023.000.001 DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES PUNTUALIZADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE INTERLOCUTORIO. SEGUNDO.- REMITIR COPIA DE ESTE PROVEÍDO AL RECLUSORIO DONDE SE ENCUENTRA EL CONDENADO PARA FINES DE CONSULTA Y OBRE EN SU RESPECTIVA HOJA DE VIDA CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44961

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/03/2023 4:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/03/2023, a las 2:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44961 - EDWIN SUAREZ SANCHEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49755 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2016-12831-00

Condenado: YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ

Cedula: 1.064.997.297

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 49755 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2016-12831-00
Condenado: YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ
Cedula: 1.064.997.297
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas certificadas	Cal. Conducta	Horas reconocidas	Días a redimir
18744532	10/2022	Trabajo	152	Mala/Buena	32	2 días
	11/2022		160	Buena	160	10 días
	12/2022		168	Buena	168	10.5 días
TOTAL						22.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas; por otro parte, el certificado de calificación de conducta de fecha 3 de marzo de 2022 fue calificada de la siguiente manera:

128-0042	26/07/2022	25/10/2022	MALA	26/10/2022
129-0005	26/10/2022	25/01/2023	BUENA	08/02/2023

Como se puede apreciar, desde el 26 de julio de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022, la calificación de la conducta fue en el grado de mala, y del 26 de octubre de 2022 al 25 de enero de 2023, en el grado de buena; así las cosas, las 152 horas de trabajo desarrolladas en el mes de octubre de 2022 corresponden a 19 días de trabajo (160H/8 Max por día= 19 días), de los cuales 15 días están cubiertos por la calificación de mala conducta, y por lo tanto se reconocerán solo las horas reconocidas por 4 días de trabajo, lo que es igual a 32 horas.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ, una redención de pena en proporción de VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ, identificado con la C.C. N° 1.064.997.297 en proporción de VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



ECR

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/03/23 HORA: _____

NOMBRE: YADITH NEGRETE BENITEZ

CÉDULA: 1064997297

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Zecobi copia

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 2303/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49755

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 3:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 11:14 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49755 - YADITH DEL CARMEN NEGRETE BENITEZ IV - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 17 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 49759

Condenado a notificar: BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON

C.C: 1024565467

Fecha de notificación: 3 de Marzo de 2023

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA
03/03/2023

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIEPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- **NO ATENDIO AL LLAMADO PARA NOTIFICARLO Y SALIÓ EN LIBERTAD EL 03/03/2023**
- Salio en libertad el _____
- otra _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIEPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

CAROL ANDREA TOWAR BUSTOS
Notificador.

Telegramas



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 |

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 941512
Td 113091992
Cons. Ingr. 2
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1024565467
Nombres BRAYAN ALEXIS
Primer Apellido SILVA
Segundo Apellido MUÑETON
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10088061
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 15/08/2019
Fecha Ingreso 15/01/2020
Fecha Salida 3/03/2023
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura No
Fecha Nacimiento 18/10/1995
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRIT
Nombre Padre
Nombre Madre MARTHA SILVA
Nro. Hijos 1
Fase
Identificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguierte Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliaries Beneficios Administrativos Tra

Ubicación

Consecutivo Ingreso 2
Numero 113-5018

Fecha 16/05/2022
Ubicación COBOG, ESTRUCTURA 1, PABELLON 1, PISO 1, PASILLO 1, CELDA 16

Estado Inacta

Primero Anterior Siguierte Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor
Primero Anterior Siguierte Ultimo



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Baja
P1

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-03753-01 NI. 49759
Condenado	:	BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON
Identificación	:	1.024.565.467
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de agosto de 2016, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** y otros, la pena de 63 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 10 de septiembre de 2018 el Juzgado 8° Homólogo, que llevaba la ejecución de la pena, dispuso la redosificación de la pena al tenor de la Ley 1826 de 2017, fijando la pena en 43 meses, 6 días de prisión.

El sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P., no obstante dada la incursión de un nuevo delito, en auto del 22 de julio de 2019 y luego de cumplir con el trámite de rigor, fue revocado tal sustituto, siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 19 días de prisión.

El señor **SILVA MUÑETÓN** fue recapturado el 26 de mayo de 2022, fecha en la que se legalizó su aprehensión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA



La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 9), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,¹ puede ser realizada los domingos y días festivos.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC

¹ARTICULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza válido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

Atención de expendios.

Auxiliar punto de venta.

Pecuarías.

Agrícolas.

Recuperadores ambientales.

Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.



reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18779264	07-12/2022 01/2023	864 (E)	72
		TOTAL	72 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 3 de marzo de 2023, en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **que BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** redención por trabajo en proporción de 72 días por estudio para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero de 2023.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Aun cuando en auto del 1º de marzo del corriente, se decretó la libertad por pena cumplida del señor SILVA MUÑETÓN con efectos a partir del 10 de marzo de 2023, en razón al presente reconocimiento de redención de pena, destacando que solo hasta la fecha fueron enviados los mismos por el establecimiento penitenciario, es necesario proceder a la modificación de la decisión.

De la revisión del expediente, se tiene que **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P., sustituto que fue revocado en auto del 22 de julio de 2019 siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 19 días de prisión, lo que conlleva a que tenga un reconocimiento inicial de privación de la libertad de 33 meses, 17 días y desde el 26 de mayo de 2022 junto con el reconocimiento de 72 días de redención a la fecha, 11 meses, 24 días, acreditando la totalidad de la pena, por lo que lo procedente es decretar la libertad incondicional e inmediata del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se mantiene en todo lo demás la decisión del 1° de marzo del corriente debiendo dejar sin efecto la Boleta de Libertad No. 015 Sc del 1° de marzo de 2023 para expedir una nueva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** redención por trabajo en proporción de 72 días por estudio para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** con cédula de ciudadanía No. **1.024.565.467** modificando el auto del 1° de marzo de 2023-

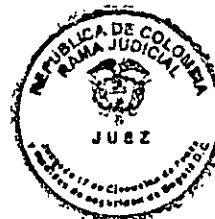
TERCERO.- MANTENER en todo lo demás lo ordenado en auto del 1° de marzo de 2023.

CUARTO.- DEJAR sin efectos la Boleta de Libertad No. 015 SC del 1° de marzo de 2023 y **LIBRAR** nueva boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-03753-01 NI. 49759
Condenado	:	BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON
Identificación	:	1.024.565.467
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del penado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de agosto de 2016, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** y otros, la pena de 63 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 10 de septiembre de 2018 el Juzgado 8º Homólogo, que llevaba la ejecución de la pena, dispuso la redosificación de la pena al tenor de la Ley 1826 de 2017, fijando la pena en 43 meses, 6 días de prisión.

El sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante dada la incursión de un nuevo delito, en auto del 22 de julio de 2019 y luego de cumplir con el trámite de rigor, fue revocado tal sustituto, siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 19 días de prisión.

El señor **SILVA MUÑETÓN** fue recapturado el 26 de mayo de 2022, fecha en la que se legalizó su aprehensión.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA



La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,¹ puede ser realizada los domingos y días festivos.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC

¹ ARTICULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza válido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

Atención de expendios.

Auxiliar punto de venta.

Pecuarios.

Agrícolas.

Recuperadores ambientales.

Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.



reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18779264	07-12/2022 01/2023	864 (E)	72
		TOTAL	72 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 3 de marzo de 2023, en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **que BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** redención por trabajo en proporción de 72 días por estudio para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero de 2023.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Aun cuando en auto del 1º de marzo del corriente, se decretó la libertad por pena cumplida del señor SILVA MUÑETÓN con efectos a partir del 10 de marzo de 2023, en razón al presente reconocimiento de redención de pena, destacando que solo hasta la fecha fueron enviados los mismos por el establecimiento penitenciario, es necesario proceder a la modificación de la decisión.

De la revisión del expediente, se tiene que **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., sustituto que fue revocado en auto del 22 de julio de 2019 siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 19 días de prisión, lo que conlleva a que tenga un reconocimiento inicial de privación de la libertad de 33 meses, 17 días y desde el 26 de mayo de 2022 junto con el reconocimiento de 72 días de redención a la fecha, 11 meses, 24 días, acreditando la totalidad de la pena, por lo que lo procedente es decretar la libertad incondicional e inmediata del sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se mantiene en todo lo demás la decisión del 1° de marzo del corriente debiendo dejar sin efecto la Boleta de Libertad No. 015 Sc del 1° de marzo de 2023 para expedir una nueva.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** redención por trabajo en proporción de 72 días por estudio para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON con cédula de ciudadanía No. 1.024.565.467** modificando el auto del 1° de marzo de 2023-

TERCERO.- MANTENER en todo lo demás lo ordenado en auto del 1° de marzo de 2023.

CUARTO.- DEJAR sin efectos la Boleta de Libertad No. 015 SC del 1° de marzo de 2023 y **LIBRAR** nueva boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON
CARRERA 71 C NO. 53 A 42 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1975

NUMERO INTERNO 49759
REF: PROCESO: No. 110016000019201503753
C.C: 1024565467

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRES (03) DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- RECONOCER AL SENTENCIADO BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON REDENCIÓN POR TRABAJO EN PROPORCIÓN DE 72 DÍAS POR ESTUDIO PARA LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2022 Y ENERO DE 2023. SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL PENADO BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.024.565.467 MODIFICANDO EL AUTO DEL 1º DE MARZO DE 2023. TERCERO.- MANTENER EN TODO LO DEMÁS LO ORDENADO EN AUTO DEL 1º DE MARZO DE 2023. CUARTO.- DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 015 SC DEL 1º DE MARZO DE 2023 Y LIBRAR NUEVA BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL COBOG Y/O ESTABLECIMIENTO QUE VIGILE LA PENA, CON LAS ADVERTENCIAS PERTINENTES. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 03/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/03/2023 4:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@condoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 3:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@condoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49759 - REDENCIÓN + PCUMPLIDA SILVA MUÑETÓN pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Tramitación
SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58315 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08788-00

Condenado: JORGE ODAIR MOLANO TORRES

Cedula: 79.985.114

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la apoderada del sentenciado, respecto la prisión domiciliaria, libertad condicional, revisión de la sentencia, en favor del señor JORGE ODAIR MOLANO TORRES.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 11 de junio de 2021, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso al señor JORGE ODAIR MOLANO TORRES la pena de 166 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El señor JORGE ODAIR MOLANO TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de noviembre de 2019; al sentenciado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 11 meses y 14.5 días¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La apoderada del penado eleva solicitud de estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, por lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 38G y 68A del Código Penal, en los cuales se señala de manera taxativa lo siguiente:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

¹ Ver auto de fecha 9 de febrero de 2023



Número Interno: 58315 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-08788-00
Condenado: JORGE ODAIR MOLANO TORRES
Cedula: 79.985.114

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual [...]"

ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales [...]"*

De conformidad con lo anterior, y en atención a que el señor JORGE ODAIR MOLANO TORRES fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, el cual se encuentra dentro de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, se negará la prisión domiciliaria solicitada.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



Número Interno: 58315 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-08788-00
Condenado: JORGE ODAIR MOLANO TORRES
Cedula: 79.985.114

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, iniciando por el requisito objetivo, encontrando que en atención a que la pena de prisión impuesta fue 144 meses de prisión, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **86 meses y 12 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que EDWIN SUAREZ SANCHEZ reporta un descuento físico de 1212 días, o lo que es igual a 40 meses 12 días, que sumados a los 11 meses y 14.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 51 meses y 26.5 días, **no concurriendo** con el cumplimiento de la pena requerido.

Así las cosas, al no contar con el requisito objetivo para la Libertad Condicional constituida legalmente como un requisito de procesabilidad, este ejecutor de la pena no tiene otra opción que negar el sustituto invocado, prescindiendo del estudio de los demás requisitos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y del artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 58315 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2019-08788-00

Condenado: JORGE ODAIR MOLANO TORRES

Cedula: 79.985.114

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Frente a la solicitud de revisión de la pena que eleva el señor CASTAÑEDA BECERRA, este Despacho entra en el estudio correspondiente no sin antes advertir que aquella no está llamada a la prosperidad.

A efectos de resolver la petición del sentenciado, habrá que observarse lo dispuesto en artículos 34º, 38º, y 192º de la ley 906 de 2004, los cuales rezan lo siguiente:

"(CAPITULO II - DE LA COMPETENCIA)

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: [...]

3. *De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.*

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: [...]

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

(CAPITULO X – ACCIÓN DE REVISIÓN)

ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. *Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.*

2. *Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.*

3. *Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.*

4. *Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.*

5. *Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.*

6. *Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.*



Número Interno: 58315 **Lev 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-015-2019-08788-00
Condenado: JORGE ODAIR MOLANO TORRES
Cédula: 79.985.114

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria"

Encuentra esta Sede Judicial que la petición elevada por el sentenciado se torna improcedente, en razón a que la providencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. tiene un carácter de cosa juzgada, el que indica que las sentencias ejecutoriadas son material y jurídicamente inmodificables, las que demandan el obligatorio acatamiento por parte de las autoridades y demás conglomerado, no siendo de recibo que este Despacho se constituya en instancia de revisión a las decisiones que profieran los diferentes operadores judiciales.

La jurisprudencia constitucional, definido la cosa juzgada de la siguiente manera:

"En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.

Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.

La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.

De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias, que si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior"²

Sobre este asunto atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente

² Corte Constitucional, Sentencia C-622-07, 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 58315 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2019-08788-00
Condenado: JORGE ODAIR MOLANO TORRES
Cedula: 79.985.114

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004³, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."

OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder que confiere la señora HERLINDA TORRES CAICEDO, (quien asegura ser la madre del penado MOLANO TORRES) a la profesional del derecho HILDA MARIA SANCHEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.696.503 de Bogotá y T.P. N° 349313 del CSJ, para que en adelante represente y asuma la defensa de su hijo, esta Sede Judicial dispone no reconocer el poder allegado, en atención a que quien lo suscribe, es la señora TORRES CAICEDO, la cual no es parte dentro de las presentes diligencias.

Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad comuníquese a las intervinientes en el poder allegado.

Por otro lado, anéxese a las diligencias la constancia secretarial de recurso extemporáneo presentado por la profesional del derecho HILDA MARIA SANCHEZ MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la PRISION DOMICILIARIA al señor JORGE ODAIR MOLANO TORRES, identificado con la C.C. N° 79.985.114, en atención a las razones anotadas.

SEGUNDO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor JORGE ODAIR MOLANO TORRES, identificado con la C.C. N° 79.985.114, en atención a las razones anotadas.

TERCERO.- NEGAR la petición de revisión de la sentencia al señor JORGE ODAIR MOLANO TORRES, identificado con la C.C. N° 79.985.114, en atención a las razones anotadas.

CUATRO.- Ordenar dar cumplimiento al acápite otra determinación.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

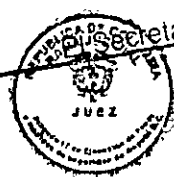
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese al Estado No.

10 ABR 2023

La anterior providencia



EGR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-3-23 HORA:

NOMBRE: Jorge Molano Torres

CEDELA: 79985114

ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Re: ENVIO AUTO DEL 23/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58315

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/03/2023, a las 2:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58315 - JORGE ODAIR MOLANO TORRES - NIEGA CONDICIONAL - NIEGA DOMICILIARIA.pdf>



EXT

Rad.	:	11001-60-00-015-2012-03897-00 NI. 69539
Condenado	:	EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS
Identificación	:	1.024.542.940
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de mayo de 2013, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor **EDUAM ENRIQUE LOPEZ GRANADOS**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia la que le fue negado subrogado o sustituto alguno.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2012; el 30 de julio de 2018, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 18 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando la ejecución intramural de la pena de prisión **46 meses y 7 días** que faltaban por descontar.

El 2 de enero de 2020, se materializó la orden de captura libradas en contra del penado LÓPEZ GRANADOS.

X



3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18786747	01-02/2023	240 (t)	15
		TOTAL	15 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de maro de 2023 que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** redención de pena en proporción



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** redención de pena por trabajo en proporción de 15 días por trabajo para los meses de enero a febrero de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** con cédula de ciudadanía No. 1.024.542.940.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** con cédula de ciudadanía No. 1.024.542.940.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG con las advertencias de rigor.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** con cédula de ciudadanía No. 1.024.542.940, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 91

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUARDO LOPEZ

FIRMA: [Firma]

CC: 1024542940

TD: 98833

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 21/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 69539

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 22/03/2023 5:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 4:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Decreta Pena Cumplida. ni 69539.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <Doc53 (2).pdf>



URGENTE
Pasar a
Milena
EXT

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00090-00 NI. 70224
Condenado	:	ARAFAT CAMILO LOPEZ MUÑOZ
Identificación	:	80.799.143
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra a decidir la solicitud de extinción de la pena invocada por el ciudadano **ARAFAT CAMILO LOPEZ MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Obra en el plenario que el sentenciado **ARAFAT CAMILO LÓPEZ MUÑOZ** fue condenado por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 7 de Julio de 2017 a la pena principal de 59 meses y 26 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal, por haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y ESTAFA AGRAVADA, donde se NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 5 de diciembre de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el tiempo de la pena que le faltaba por ejecutar, es decir 22 meses y 22 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 3 de diciembre de 2018.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la



condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que conforme el reporte de antecedentes de la DIJIN, en la que no se advierte registro de anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, información que concurre con el reporte de la Procuraduría General de la Nación y la Consulta Unificación de Procesos de la Rama Judicial de la fecha, de manera que se infiere que **ARAFAT CAMILO LÓPEZ MUÑOZ**, cumplió las obligaciones adquiridas en razón a la Libertad Condicional con la que fue favorecido y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, al evidenciarse el cumplimiento del periodo de prueba, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **ARAFAT CAMILO LÓPEZ MUÑOZ**, en el fallo reseñado.

Una vez ejecutoriada se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas afectadas únicamente por cuenta de esta actuación.

De igual manera serán libradas las comunicaciones de extinción y por el área de sistemas se procederá al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ARAFAT CAMILO LÓPEZ MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 80.799.143 no es requerido dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta al penado **ARAFAT CAMILO LÓPEZ MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No.



80.799.143 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 7 de Julio de 2017 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **ARAFAT CAMILO LÓPEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 80.799.143.**

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **ARAFAT CAMILO LÓPEZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 80.799.143** **NO** es requerido dentro de la presente actuación

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitidos NOTIFICACION AUTO 12/12/2022 NI 70224

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 31/01/2023 11:17 AM

Para: arafatcamilo6@gmail.com <arafatcamilo6@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 12/12/2022 NI 70224;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arafatcamilo6@gmail.com (arafatcamilo6@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/12/2022 NI 70224

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 70224/ 17 - ARAFAT CAMILO LOPEZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:57

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTANTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 6:57

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 70224/ 17 - ARAFAT CAMILO LOPEZ MUÑOZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio de fecha 12/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

70432

4

GTT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	11001-60-00-015-2013-04832-00 NE 70432
Condenado	JOHN EDWIN LOPEZ HIDALGO
Identificación	80.056.456
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2364088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** / consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de sentenciado **JOHN EDWIN LOPEZ HIDALGO** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 11 de Diciembre de 2013, el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOHN EDWIN LÓPEZ HIDALGO**, a la pena principal de 51 MESES, 5 DÍAS de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso heterogéneo con HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, quien fue además condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1981 y Ley 55 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, o que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien; el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18788364	01-03/2023	36 (E)	3
		TOTAL	3 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 21 de marzo de 2023 que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** redención de pena en proporción de TRES (3) DÍAS de estudio para los meses de enero a febrero de 2023.

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En auto del 15 de marzo de 2023 esta oficina judicial dispuso la libertad por pena cumplida del sentenciado desde el 24 de marzo de 2023, consecuente con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta determinación se hace necesario indicar que el cumplimiento de la pena se efectuara a partir de la fecha.

En consecuencia se informará a la reclusión para que proceda a la liberación del sentenciado, emitiendo nueva boleta de libertad.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En todo lo demás se mantendrá la decisión del 15 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** redención de pena en proporción de TRES (3) DÍAS de estudio para los meses de enero a febrero de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **EDUAM ENRIQUE LÓPEZ GRANADOS** con cédula de ciudadanía No. 1.024.542.940, en consecuencia librese la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG con las advertencias de rigor.

TERCERO.- MANTENGASE en todo lo demás el auto del 15 de marzo de 2023.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez

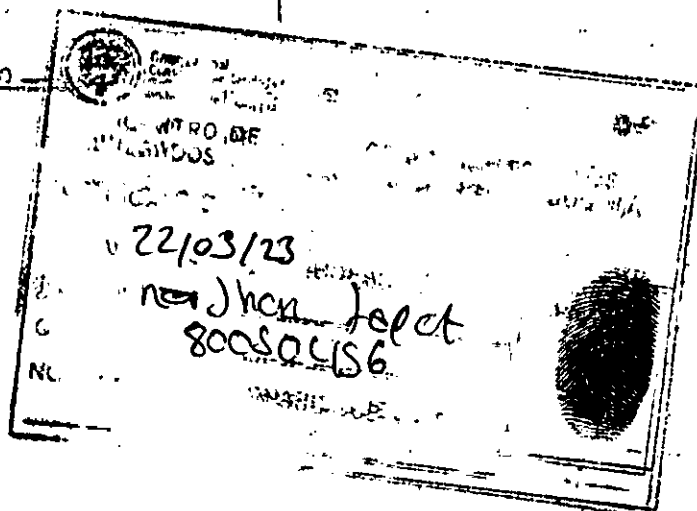


Centro de Servicios Administrativos y de Apoyo
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la ciudad de Bogotá, D.C., a 10 de abril de 2023.

10 ABR 2023

La anterior por...

El Secretario



Re: ENVIO AUTO DEL 22/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/03/2023, a las 2:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc59 (1).pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 22/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70432

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jun 23/03/2023 8:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/03/2023, a las 2:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc59 (4).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 120219 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-714-2012-00846-00

Condenado: BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA

Cedula: 1.016.046.632

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - PROCESO 11001-60-00-019-2020-05381-00 POR CUENTA DEL JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA.

SITUACIÓN FACTICA

BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA cumplía con la ejecución de la pena acumulada y redosificada de 224 meses de prisión, conforme decisión del 30 de enero de 2018, que corresponde a las sentencias emitidas dentro del radicado 2012-00846, por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y dentro del radicado 2010-80468, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El 19 de febrero de 2020, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

Al sentenciado BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
17 de octubre de 2013	2 meses y 22 días
28 de octubre de 2013	1 mes y 6 días
24 de agosto de 2016	4 meses y 18.5 días
10 de octubre de 2017	3 meses y 20.5 días
3 de abril de 2018	2 meses y 5 días
24 de diciembre de 2018	3 meses y 1 día
19 de julio de 2019	2 meses y 1.5 días
Total	19 días o 14.5 días

Por cuenta de esta ejecución de sentencia, el señor CASTIBLANCO MONTOYA estuvo privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2012, hasta el 26 de octubre de 2020, fecha en la cual pasó a estar privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2020-05381-00, bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia; posteriormente el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia



Número Interno: 120219 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-714-2012-00846-00
Condenado: BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA
Cedula: 1.016.046.632
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - PROCESO 11001-60-00-019-2020-05381-00 POR CUENTA DEL JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

condenatoria de fecha 10 de septiembre de 2021, condenó al señor CASTIBLANCO MONTOYA a la pena de 76 meses de prisión.

El día 7 de febrero de 2023, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria: El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, el señor BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA no presentó ningún descargo.

Revisado el expediente, es evidente el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA toda vez que el hecho de reincidir en la violación de la Ley penal, al haber sido procesado por la comisión de una nueva conducta punible, constituye en una falta grave a la obligación de observar buena conducta, y por consiguiente una afectación al tratamiento penitenciario que se venía siguiendo; revisada la diligencia de compromiso, se evidencia que el día 20 de febrero de 2020, el penado se comprometió a "2. observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo", compromiso claro y expreso, sin lugar a ambigüedades, y cuyo incumplimiento no fue justificado de manera alguna.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una



Número Interno: 120219 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-714-2012-00846-00
Condenado: BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA
Cedula: 1.016.046.632

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - PROCESO 11001-60-00-019-2020-05381-00 POR CUENTA DEL JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOKA PRISION DOMICILIARIA

actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA.

Teniendo en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de febrero de 2012, hasta el 26 de octubre de 2020, fecha en la cual paso a estar privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2020-05381-00, acreditando un descuento físico de 3169 días, o lo que es lo mismo que 105 meses y 19 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena 19 meses y 14.5 días, da un descuento total de 125 meses y 3.5 días, estando pendientes de ejecutar 98 meses y 26.5 días de la pena impuesta.

Finalmente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando que el penado BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias.

En firme la presente determinación, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la competencia para continuar con la ejecución de la pena

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA, identificado con la C.C. N° 1.016.046.632, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los 98 meses y 26.5 días de prisión, pendientes por ejecutar por parte del señor BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA, identificado con la C.C. N° 1.016.046.632.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y al Juzgado



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 120219 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-714-2012-00846-00

Condenado: BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA

Cedula: 1.016.046.632

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - PROCESO 11001-60-00-019-2020-05381-00 POR CUENTA DEL JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando que el penado BRAYAN ESTIB CASTIBLANCO MONTOYA es requerido para el cumplimiento intramural de la pena impuesta en las presentes diligencias

CUARTO.- En firme la presente determinación, pasen las diligencias al despacho para resolver sobre la competencia para continuar con la ejecución de la pena

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

JEF

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. 10 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120246

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-1707-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Braman casiblanco

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Braman casiblanco

FIRMA PPL: Braman casiblanco

CC: 1016046632

TD: 105082

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

17-07-23



RE: ENVIO AUTO DEL 16/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120219

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 10:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BEUN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 13:22

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120219

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Revoca Prisión Domiciliaria. ni 120219.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.